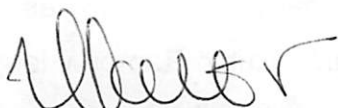


SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 25, 26, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 8 y 9 de junio de 2017 (no laborables 27, 28 y 29 de mayo 3 y 4 de junio de 2017, el 7 de junio no corrieron términos por paro nacional), durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora, guardo silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2017-00048-00**
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Vías – Invías
DEMANDADO: Juan Andrés Rubio Ramos y María Victoria Perea Gil.
MEDIO DE CONTROL: Contractual

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 428

El Instituto Nacional de Vías – Invías a través de apoderada judicial, incoa el medio de control consagrado en el artículo 141 del CPACA denominado “Controversias Contractuales” en contra del señor Juan Andrés Rubio Ramos y la señora María Victoria Perea Gil, con el fin de que se declare judicialmente la terminación de un contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de canon, ordenándose la desocupación y entrega del inmueble a favor del demandante.

Mediante providencia N°. 355 del 22 de mayo de 2017, (fl. 38-39), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

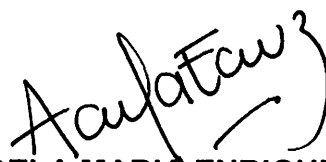
Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

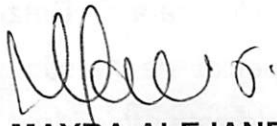
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el Instituto Nacional de Vías – Invías mediante apoderada judicial, en contra del señor Juan Andrés Rubio Ramos y la señora María Victoria Perea Gil, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 25, 26, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 8 y 9 de junio de 2017 (no laborables 27, 28 y 29 de mayo 3 y 4 de junio de 2017, el 7 de junio no corrieron términos por paro nacional), durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora, guardo silencio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2017-00044-00**
DEMANDANTE: María Lhida Vergara de Díaz
DEMANDADO: Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 477

La señora María Lhida Vergara de Díaz, actuando a través de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. RDP 034470 del 16 de septiembre de 2016 por medio de la cual la Entidad accionada UGPP confirmo la Resolución No. RDP 024196 del 29 de junio de 2016, mediante la cual se le negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora.

Mediante providencia N°. 360 del 22 de mayo de 2017, (fl. 26-27), el Despacho inadmitio la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

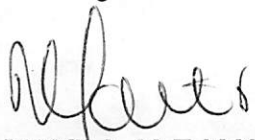
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora María Lhida Vergara de Díaz mediante apoderada judicial, en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 25, 26, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 8 y 9 de junio de 2017 (no laborables 27, 28 y 29 de mayo 3 y 4 de junio de 2017, el 7 de junio no corrieron términos por paro nacional), durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora, no subsano la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00118-00
DEMANDANTE: Janett del Carmen Vergara Roca
DEMANDADO: Departamento del Valle y Hospital Universitario del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 476

La señora Janett del Carmen Vergara Roca, actuando a través de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 y comunicación No. 01.MA.00391 del 27 de octubre de 2016, por medio de las cuales se modifica la planta de personal del HUV y se le comunica la supresión del cargo médico general código 412 Grado 6 que desempeñaba en dicha institución entidad.

Mediante providencia N°. 363 del 22 de mayo de 2017, (fl. 32), el Despacho inadmitio la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta

fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Janett del Carmen Vergara Roca mediante apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76-001-33-33-004-2015-00171-00
Demandante: Aned Salgado Morales y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 424

Acorde con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que con las pruebas allegadas, ordenadas mediante auto de pruebas No. 204 del 03 de abril de 2017 fueron arrimadas al expediente en su totalidad, se concluye el periodo probatorio, por lo que se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

Por su parte, comoquiera que ya obra dentro del expediente la copia del proceso penal adelantado por en contra de Karin Pardo Rojas y otros, por el Delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Uso Privativo de las F.F. A.A., se ordenará la devolución del expediente original identificado con el radicado 760016000193201206412, allegado en calidad de préstamo por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali.

Con respecto a la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria el Despacho, prescindirá de la misma, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del termino para presentar alegatos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Incorporar como prueba documental dentro del proceso de la referencia, las certificaciones expedidas por la Asesora Jurídica del INPEC – COJAM (fl. 573-574) y el

expediente penal adelantado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali con Funciones de Conocimiento (Cdn. 3 – copia Proceso Penal) y conforme con lo anterior se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

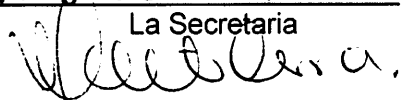
2. Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Surtido el término descrito en el numeral primero de la parte resolutive, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

4.- Por Secretaria, DEVUÉLVASE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Sistema Penal Acusatorio de Cali, el expediente penal identificado con el Radicado No. 760016000193201206412, adelantado en contra de Karin Pardo Rojas y otros, por el Delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Uso Privativo de las F.F. A.A., que fue aportado por el Juzgado Penal de Conocimiento en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>57</u> De <u>14-10-2017</u> La Secretaria  MAYRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00024-00

DEMANDANTE: AMALIA RACINES DE MATERÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 436

La señora **AMALIA RACINES DE MATERÓN**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR-231387 del 11 de septiembre de 2013, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pension vitalicia de vejez, Resolución GNR – 106082 del 15 de abril de 2016, Resolución GNR – 174273 del 16 de junio de 2016 y de la Resolución VPB – 29355 del 15 de julio de 2016.

Mediante Auto No. 190 del 28 de marzo de 2017, (Fl. 19), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

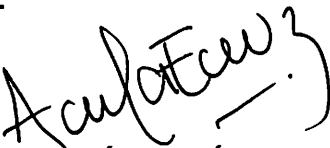
Por lo expuesto,

RESUELVE:

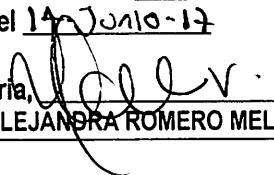
1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora AMALIA RACINES DE MATERÓN, a través del medio de control de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" en contra del COLPENSIONES, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>57</u> Del <u>14</u> <u>Junio</u> - <u>17</u> Secretaria,  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00075-00

DEMANDANTE: ESNEIDER LÓPEZ OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 435

ESNEIDER LÓPEZ OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de declarar la nulidad del oficio No. OFI16-100122 MDNSGDAGPSAP del 16 de diciembre de 2016, mediante la cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por ESNEIDER LÓPEZ OSORIO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo del señor ESNEIDER LÓPEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.474. Además, para que allegue **certificación de los incrementos realizados a la asignación de retiro que percibe el Demandante, durante los años 1997 a 2004.**

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en

cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.293.799 y T.P No. 109.557 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

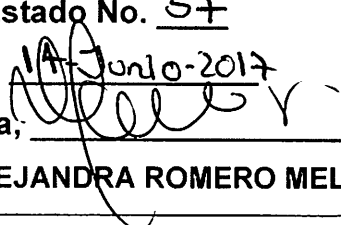

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

Del 14 Junio-2017

Secretaria, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00050-00

DEMANDANTE: JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 434

Los señores JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y MIGUEL ÁNGEL OSPINA MONTENEGRO, por intermedio de apoderado judicial, presentan el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido como consecuencia de la omisión de la entidad demandada de resolver la petición del 20 de septiembre de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago del auxilio mutuo a que tienen derecho, a causa del deceso de su padre.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y MIGUEL ÁNGEL OSPINA MONTENEGRO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días el expediente administrativo del señor JOSÉ IGNACIO OSPINA RODRÍGUEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.632.204 de San Pedro (Valle).

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en

cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado HENRY ALEXANDER CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.316.150 y T.P No. 97.970 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

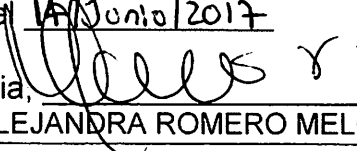
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

Del 14 de Junio de 2017

Secretaria,


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00012
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 433

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor CARLOS ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016412200012361 del 18 de julio de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se disponga el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 27 de febrero al 1 de junio de 2015.

Frente a la oportunidad para interponer la demanda, el término de caducidad aplicable para este tipo de medio de control, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”¹

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Por su parte el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

*“**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.....**” (Negritas y Subrayado fuera del texto).*

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de interrupción del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

Considera el Despacho que conforme a lo invocado por la parte actora, en el presente caso ya operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de cuatro (4) meses desde el día siguiente de notificación del acto administrativo demandado, ocurrida el 21 de julio de 2016 (fl. 14). La parte demandante presentó la solicitud de conciliación el 08 de noviembre de 2016 (fl. 11 expediente), y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 20 de enero de 2017 (fl. 27).

De conformidad con lo expuesto, para el momento en que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación, habían transcurrido 3 meses y 16 días. Por su parte, la constancia proferida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos, data del 12 de diciembre de 2016, en consecuencia, el término de cuatro meses para acudir interponer la demanda, vencía el día 25 de diciembre de 2016.

Sin embargo, como dicha fecha correspondía a la época de vacancia judicial, la parte demandante podía interponer la demanda el primer día siguiente hábil, esto es, el día 11 de enero de 2017, sin que se haya presentado el medio de control en la fecha descrita.

Sobre la suspensión del término de caducidad por vacancia judicial, el Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia² que:

Esta Sección ha precisado, que los plazos de meses se deben computar según el calendario y si éstos vencen en un día de vacancia judicial, se extienden hasta el día hábil siguiente, pues, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo con la presentación de la demanda y conciliación extrajudicial, debido a que los plazos de ley para interponer acciones están determinados en forma objetiva.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, sentencia del 27 de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00335-01(0146-15)

el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

En consecuencia, observa el despacho que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía la parte demandante, por lo que se procederá, conforme al numeral 1º del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por CARLOS ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

De 14-Julio-2017

LA SECRETARIA [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 432

Proceso : 76001 33 33 004 2017 00059 00
Demandante : JUAN CARLOS SEPULVEDA CASANOVA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra esta falladora de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA CASANOVA, en su calidad de Técnico Investigador IV, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que percibe con ocasión al Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de lo anterior, solicita se inaplique la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* establecida en el primer párrafo del artículo 1 del decreto No. 0382 de 2013 y se reconozca la referida reliquidación salarial.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, que propuso el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA CASANOVA, en su calidad de Técnico Investigador IV de la Fiscalía General de la Nación, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P. la cual comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno al reajuste y

pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que la suscrita funcionaria así como todos los jueces administrativos de este Circuito nos encontramos impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

- 1) DECLARASE IMPEDIDA la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.
- 2) REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3) COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

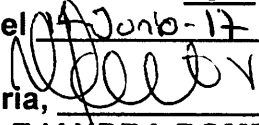
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

Del 14 Junio - 17

Secretaria,


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 431

Proceso : 76001 33 33 004 2017 00091 00
Demandante : JANET ANGULO BERMÚDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra esta falladora de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, la señora JANET ANGULO BERMÚDEZ, en su calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que percibe con ocasión al Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de lo anterior, solicita se inaplique la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* establecida en el primer párrafo del artículo 1 del decreto No. 0382 de 2013 y se reconozca la referida reliquidación salarial.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, que propuso la señora JANET ANGULO BERMÚDEZ, en su calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P. la cual comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito, dado que, el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las

prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que la suscrita funcionaria así como todos los jueces administrativos de este Circuito nos encontramos impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

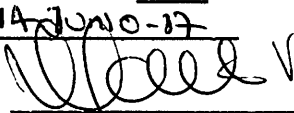
En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

- 1) DECLARASE IMPEDIDA la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.
- 2) REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3) COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>57</u> Del <u>14 JUNIO - 17</u>  Secretaria, MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00109-00

DEMANDANTE: JAIME SALAZAR GONZÁLEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 430

El señor JAIME SALAZAR GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad del oficio No. 00001-2016000752-CASUR id. 176652 del 07 de octubre de 2016 y del oficio No. E-02659-201702032-CASUR id. 206714 del 14 de febrero de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a reajustar los valores de las prestaciones sociales tenidas en cuenta para reconocer la asignación de retiro devengada por el demandante, de conformidad con los aumentos decretados para el personal del nivel ejecutivo en actividad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por el señor JAIME SALAZAR GONZÁLEZ mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

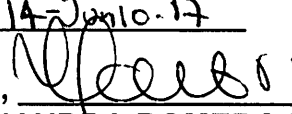
OCTAVO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, expediente administrativo del señor JAIME SALAZAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.720 de Buga.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ BIRNE CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.267.810 y T.P No. 134.346 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>57</u> Del <u>14-Junio-17</u> Secretaria,  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00106-00

DEMANDANTE: ARMANDO MEDINA MORALES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 429

El señor ARMANDO MEDINA MORALES, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad del oficio No. 17621 del 20 de noviembre de 2008 y del oficio sin número del 10 de febrero de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la reliquidación de la Prima de Actividad reconocida en la asignación de retiro del demandante, de conformidad con las disposiciones consagradas en el decreto 2863 de 2007.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor ARMANDO MEDINA MORALES mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, expediente administrativo completo del señor ARMANDO MEDINA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.052.707 de Bogotá.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.613.960 y T.P No. 195.420 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

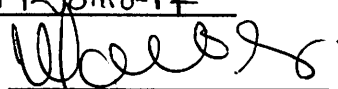
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

Del 14-7-2010-17

Secretaria,



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO